

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 392

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario César Pérez Rijo.

Abogado: Lic. Roberto Carlos Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario César Pérez Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0082683-4, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 23, ensanche La Hoz, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Guzmán, quien actúa en nombre y representación de Mario César Pérez Rijo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Félix Pared Mercedes, Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 4679-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la cual fijó audiencia para conocerlo el día 22 de enero de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en la ciudad de La Romana el representante del Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario César Pérez Rijo, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana auto de apertura a juicio, núm. 086-2017 el 27 de marzo de 2017;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 107/2018, el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado imputado Mario César Pérez Rijo, de generales que costa en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los 4-0, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión, mas al pago de una multa de cincuenta mil pesos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales; (Sic)

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 334-2019-SEEN-267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2018 por los Lcdos. Roberto Carlos Guzmán y Deylin Daivel Pérez Rijo, Abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Mario César Pérez Rijo, contra la sentencia penal núm. 107/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente Mario César Pérez Rijo plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer Motivo; Violación a la ley. La sentencia recurrida viola los artículos 336, 339, 24, 1, 363, 366, 341, 11 y 1 del Código Procesal Penal Dominicano, en la forma que será ampliado en otra parte del recurso; Segundo Motivo; Motivación vaga e insuficiente; Tercer Motivo: Omisión de estatuir o responder los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación señalados más arriba, Cuarto Motivo; Contradicción con otras sentencias de la Suprema Corte de Justicia, anterior a la sentencia recurrida; Quinto Motivo; La sentencia resulta manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces realizan una errónea valoración de este medio de prueba al otorgarle valor probatorio a un elemento de prueba que no está debidamente individualizado, ni identificado que no le permitió a la defensa poder contradecir de la manera correcta el testimonio dado por el mismo, en ese mismo orden al establecer que sus declaraciones eran claras, sin contradicciones, coherentes y objetivas, cuando el testigo no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los referidos hechos, tampoco fue coherente puesto que estableció que “...Mario Cesar Rijo Pérez, por lo que queda claro que las declaraciones del testigo no claras y mucho menos coherentes y por sobre todas las cosas las mismas son evidentemente contradictorias de lo que resulta el error en la valoración de este medio de prueba; que el tribunal de sentencia al no responder motivadamente nuestras conclusiones lesiona el derecho que tiene el recurrente de recibir de parte de los órganos judiciales una tutela judicial efectiva que implica saber las razones por el cual el tribunal decidió condenarlo para así este poder defenderse en una instancia superior o por lo menos quedar satisfecho de que se le respondieron sus alegatos, es evidente que la decisión del a-quo causó serios perjuicios al hoy recurrente; que la sentencia en ese punto no respondió nada de lo planteado en el recurso de apelación, sobre el principio de justicia rogada, violando así de igual modo la naturaleza del sistema acusatorio; que la sentencia recurrida de igual modo viola el artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que su parte final señala: “La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio”, tal como sucedió en la sentencia del primer grado y consagrado en la sentencia de la Corte, al no responder y respetar el principio de la favorabilidad, y que debe ser aplicado siempre; que la sentencia recurrida, viola las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, al no responder nada de lo sostenido en este punto en el recurso de apelación; que es notorio en la lectura de la sentencia que se recurre, la ausencia de motivación en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, no individualiza los motivos de los recursos presentados por el imputado que recurrió en apelación, no da motivos por los cuales no responde los puntos del recurso de apelación de Mario César Rijo Pérez; así, de manera, la motivación racional apela a la lógica de los hechos y nunca debe vulnerar a los principios de esta, por eso no basta como motivación una yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí; la sentencia recurrida no obedece a todo lo planteado anteriormente, por eso señalamos que era una sentencia no expresa, poco clara, incompleta e ilegítima; que, continuando con el desarrollo del segundo medio del recurso de casación, y en lo referente a la motivación de la sentencia, nuestra Suprema Corte ha sostenido lo siguiente: “Que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que es parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo”;

y no deja en la penumbra importantes aspectos del enjuiciamiento, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellos que la misma ley ordena, que no se sometan a la consideración de la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar la selección de los elementos probatorios es racional y razonable de no ponerse de manifiesto en la sentencia las razones en que la misma se basa, como es el caso de la sentencia que motiva el recurso de casación; que la sentencia recurrida tiene espacio y razones que justifican el tercer motivo del recurso de casación en lo referente a la omisión de estatuir o de responder los puntos sometidos a su consideración en el recurso de apelación; que la sentencia No. 386-2014, no contiene ningún considerando que de forma individual responda los puntos del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, Mario Cesar Rijo Pérez, ya que los jueces en la referida sentencia solo pretendieron dar respuesta al recurso presentado por el actor civil que está en el proceso de 386-2014; que la Corte (Jueces) de Apelación de San Pedro de Macorís, no respondieron nada de lo planteado en el recurso de apelación presentado por la recurrente, no se puede señalar un solo considerando de la sentencia que se refiera y responda de forma clara, precisa y concreta los puntos del recurso del señor Mario César Rijo Pérez, como ya hemos señalado, por lo que hay lugar a la nulidad de la sentencia; que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 117 de fecha 29 de julio de 2009, ha sostenido: “Que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a qua no respondió los aspectos planteados por esta, en el desarrollo de su recurso de apelación y, especialmente, lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a la sanción a imponer, por lo que dicha Corte incurre en falta de estatuir sobre puntos planteados”; que la sentencia recurrida entra en contradicción con otras sentencias de la honorable corte de justicia, violando así el carácter vinculante que hoy tienen las decisiones de las cortes de apelación y la propia Suprema, de tal manera que al no responder todo lo planteado sobre la justicia rogada, es evidente que se enfrenta con varias sentencias de la Suprema, donde ya ha sancionado y resuelto asuntos relacionados con el principio de justicia rogada; que es un hecho establecido en la sentencia de primer grado y que no fue tomado en cuenta por la corte de apelación que dictó la sentencia que hoy se recurre, y es cuando la imputada hoy recurrente, Mario César Rijo Pérez, como se ve la sentencia núm. 386-2014 que hoy se recurre, violó el criterio vinculante que tienen las sentencias de la Suprema Corte de Justicia al no responder nada de lo solicitado en el recurso de apelación en lo referente a la no aplicación en primer grado del principio de justicia rogada, por tanto violatoria de los artículos 330, 366 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano; que el criterio vinculante de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, significa que liga a los jueces al momento de decidir, lo cual parece estar implícito en el artículo 426-2 del Código Procesal Penal Dominicano; en el sistema penal anterior Código Procesal Penal, los jueces no estaban atados a las solicitudes de las partes en el proceso penal, hoy los jueces no pueden otorgar más de lo pedido. Los jueces en su condición de árbitros no pueden fallar más de lo que le pidieron (como sucedió en primer grado y no corregido en el segundo grado). Por ejemplo, de conformidad con el artículo 336, el tribunal no puede aplicar penas superiores a las que le pidan; de igual modo, cuando el ministerio público y el querellante solicitan la absolución del imputado, el juez debe dictar sentencia absolutoria (337 C.P.P.D.); como se ve, la Corte al dictar la sentencia que hoy se recurre, violó estos preceptos y articulados, por tanto, estamos en presencia de una sentencia infundada, como veremos en el quinto motivo del recurso de casación; que la sentencia que se recurre no contiene ninguna fundamentación que pueda sustentar la no ponderación de los motivos del recurso de apelación de la recurrente Mario Cesar Rijo Pérez, por tanto, violatoria del contenido

del artículo 24 del Código Procesal Penal, que, entre otras cosas, señala: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”; que la sentencia que se recurre al no responder los puntos de la apelación de Mario Cesar Rijo Pérez, incurre además, de la falta de fundamentación, en la violación de normas fundamentales que debe observar toda sentencia, y que debe estar acorde con el acta de audiencia donde se registran todas las incidencias de la audiencia y el proceso, pero resulta, como ya hemos señalado, no está firmada por uno de los jueces que participó en la audiencia donde se conoció los recursos de apelación que a pesar de que se hace mención de la causa por la cual no contiene dicha firma, no es una razón poderosa para que no firmara, ya que el hecho de estar de vacaciones no es un motivo que impide que un juez no pueda firmar una sentencia; que la sentencia que se recurre, al no tener suficiente motivación y fundamento, dejó latente todos los errores, vicios y violaciones de la sentencia del primer grado, como fue desconocer el acuerdo arribado entre el ministerio público y la recurrente sobre la culpabilidad y el monto de la pena, que vista la cosa sí hay una violación de los artículos 330 del Código Procesal Penal, 40 y 51 Constitución Dominicana, en la forma que se expresó en el recurso de apelación, por ejemplo, el hecho de la recurrente declararse culpable le creaba una situación al imputado, Mario Cesar Rijo Pérez, situación ésta que la recoge la sentencia del primer grado, al igual que el estado de salud de la recurrente, causas suficientes para la aplicación a su favor de los artículos 330 del Código Procesal Penal Dominicano, el primero sobre los criterios para la determinación de la incorporación de elementos que pueden demostrar la calidad de hoy imputado, en una franca violación a las normas indicadas; que estamos en presencia de una sentencia que lejos de fortalecer las instituciones nuevas en el Código Procesal Penal Dominicano, debilita el estado de derecho y el debido proceso de ley que establece nuestra Constitución y todo el Bloque de Constitucionalidad vigente en la nación, por eso la sentencia que se recurre no cumple con los artículos 40 y 69 de la Constitución y los pactos internacionales sobre la materia”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua respondió el recurso del que estaba apoderada de la manera siguiente:

“a) Que una vez analizado por esta Corte el recurso de apelación de que se trata, ha podido establecer que los argumentos planteados en el recurso no se corresponden con los fundamentos de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie de lo que se trata es de la violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el recurrente alega en su recurso situaciones, como si se tratara de un crimen o delito excusable por lo que esta Corte no dará respuesta a los argumentos planteados; b) Que contrario a lo planteado en el recurso esta Corte ha podido establecer que los medios de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, fueron valorados por el Tribunal a quo, conforme lo contempla la Normativa Procesal Penal, mismos que sirvieron para destruir la presunción de inocencia y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de Tráfico de Drogas, previsto y sancionado en los artículos 4- D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) Que por la cantidad de sustancia ocupada al hoy recurrente, la pena impuesta al imputado de Cinco (05) años se encuentra dentro de la escala establecida por la ley que rige la materia, por lo que la misma es justa y reposa sobre base legal; d) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15 al decidir sobre el recurso la Corte

de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; e) Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; f) Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente expone cinco medios, refiriéndose a ellos de forma general, por lo que esta Segunda Sala los analizará de forma conjunta; impugnando que la Corte incurre en violación de la ley dictando una sentencia con una motivación insuficiente, incurriendo en omisión de estatuir, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada;

Considerando, que tal como refiere la Corte de Apelación, el recurrente en su recurso se refiere a hechos que no corresponden con el proceso del que es imputado, sino a otro ilícito penal y en ocasiones se refiere a una imputada; sin embargo, la Corte a qua realiza un análisis de la decisión recurrida tomando en consideración lo decidido por el tribunal de primer grado frente a los hechos imputados y la pena impuesta;

Considerando, que la alegada falta de valoración de sus medios no se observa, ya que, si bien la Alzada no es abundante en sus razonamientos, sin embargo, de una manera concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos objetados por la parte recurrente;

Considerando, que, contrario a lo expuesto como quejas por el recurrente, las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua en lo que respecta a los medios argüidos por este en su recurso de apelación, que podían aplicarse al proceso, resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala con relación a estos temas, pudiendo advertir que al decidir como lo hizo, la Corte a qua no solo interpretó de manera correcta la norma sino que motivó de manera suficiente y conteste a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin que pudieran ser constatados los restantes vicios denunciados por el reclamante;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando los Juzgadores del fondo cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte a qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; no reteniendo esta Alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que el recurrente expone que la sentencia no está firmada por uno de los jueces que participó en la audiencia donde se conoció del recurso de apelación a pesar de que se hace mención de la causa por la cual no contiene dicha firma, no es una razón poderosa para que no firmara; sin embargo, a pesar de que la ley regula los casos en que un juez pueda participar en

las audiencias y no poder firmar la sentencia, en este no se verifican ninguna de estas situaciones, ya que la sentencia se encuentra firmada por los tres jueces que participaron en la audiencia en que se conoció del recurso interpuesto por el imputado, por lo que no lleva razón el recurrente en su queja, siendo procedente el rechazo de este aspecto;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, cómo la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar las acciones recursivas de las que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte aqua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacional, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede la condena en costas al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario César Pérez Rijo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici